

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. De las pruebas ofrecidas.	12
CUARTO. Del planteamiento de la <i>litis</i>	20
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	20
SEXTO. De la versión pública.	58
RESOLUTIVOS	71

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en representación de **Mapfre México**, en contra de la respuesta esgrimida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de enero de 2017, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –**SAIMEX**–, la solicitud de información pública registrada con el número **00011/SF/IP/2018** mediante la cual solicitó:

“Mediante diversa solicitud de información identificada con el número 00002/SM/IP/2018, de fecha 08 de enero de 2018, la suscrita solicité a la Secretaría de Movilidad del Estado, la siguiente información: “copia del padrón de los vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas, ejemplo UBER y CABIFY, registrados en la Secretaría de Movilidad, SIN CONTENER DATOS PERSONALES O SENSIBLES DE LOS CONDUCTORES. Incluso la solicitud se tendría por satisfecha si sólo se contiene el número de serie, motor de los vehículos y el número de póliza de seguros que tenga contratado”; sin embargo, dicha dependencia al dar contestación a mi solicitud indicó ser incompetente para dar

respuesta y sugirió dirigirla a la Secretaría de Finanzas. Toda vez que de conformidad con el artículo 24 fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la citada Secretaría de Finanzas tiene competencia para la expedición y registro de otros vehículos que no sean competencia de otras autoridades, se formula la presente solicitud de información, en los mismos términos, es decir: Solicito copia del padrón de los vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas, ejemplo UBER y CABIFY, registrados en la Secretaría de Movilidad, SIN CONTENER DATOS PERSONALES O SENSIBLES DE LOS CONDUCTORES. Incluso la solicitud se tendría por satisfecha si sólo se contiene el número de serie, motor de los vehículos y el número de póliza de seguros que tenga contratado. Para efectos de acreditar lo anterior, acompaño la contestación de dicha Secretaria de Movilidad.” (Sic)

2. Al tiempo que adjunto el archivo denominado **SOLICITUD DE INFORMACIÓN UBER EDO MEX 2.pdf**, cuyo contenido corresponde a la respuesta otorgada por la Secretaria de Movilidad en la solicitud de información 00002/SM/IP/2018; Asimismo señaló como modalidad de entrega de la información: **CD-ROM (con costo)**.
3. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuestas a las solicitudes de información presentadas, a través de los archivos electrónicos siguientes:
 - **011 DG Recaudación.pdf**: Cuyo contenido corresponde al oficio 203112000/113/2018, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, y signado por el Director Jurídico

Consultivo; a través del cual a grosso modo solicita la clasificación de la información contenida en el Padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar el servicio transporte privado personal mediante contrato electrónico, como reservada.

- **UIPPE 011.pdf:** Que corresponde al oficio número 203040000/UT-0298/2018, dirigido a la particular y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual de manera general comunica la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- **CT-2018-0009.pdf:** Correspondiente al Acuerdo CT-2018-0009, mediante el cual se clasifica como información reservada el padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar servicio de transporte privado mediante contrato electrónico por el termino de cinco (05) años.

4. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma la particular, interpuso el recurso de revisión **00531/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) Acto impugnado: *“La resolución de fecha 29 de enero del 2018 identificada como CT-2018-0009, dictada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, la cual decretó la clasificación como información reservada, respecto del padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte*

privado mediante contrato electrónico; información que fuera solicitada por mi mandante previamente.” (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Se adjunta escrito en el cual se exponen los motivos.” (Sic)*

- Al tiempo que adjunto tres (03) archivos electrónicos a saber:
 - **REVISION INFOEDOMEX.pdf:** Que corresponde a un escrito constante de diez (10) fojas, mediante el cual la ahora recurrente profundiza las razones o motivos de inconformidad en contra de la contestación del **SUJETO OBLIGADO**, omitiendo su inserción por ya ser del conocimiento de las partes. No obstante, será objeto de análisis en párrafos posteriores.
 - **PODER-Z21114821-0001 (2).pdf:** Constante de treinta y dos (32) fojas, cuyo contenido incumbe al soporte documental mediante el cual la particular acredita ser apoderada legal de “Mapfre México”, Sociedad Anónima.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha ocho (08) de marzo del año que transcurre, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respectivo a través de dos (02) archivos a saber:

- **Informe Justificado 00531.pdf**
- **Recaudación 265.pdf**

8. Poniendo a la vista de la particular el primero de ellos mediante acuerdo de fecha tres (03) de abril de 2018, por considerarse aportaba elementos novedosos con relación a la primigenia respuesta. No así el segundo enlistado, cuyo contenido no fue puesto a disposición porque no modifica su respuesta inicial; sin embargo se inserta a continuación a fin de que no exista opacidad, no obstante que será del conocimiento de la particular al momento de notificar la presente resolución:

RECURSO DE REVISIÓN: 00531/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"



Oficio: 203112000/265/2018.

Asunto: Se emite respuesta derivado del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Solicitud de Información Pública 00011/SF/IP/2018.

Toluca de Lerdo, México a 26 de febrero de 2018.

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández
Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de Finanzas.
Presente

En atención al diverso 203040000/UT-0457/2018 del 21 de febrero de 2018, recibido en esta Unidad Administrativa el 22 del mismo mes y año, mediante el cual solicita información derivada del recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018, relacionada con la solicitud de información pública 00011/SF/IP/2018; con la finalidad de elaborar el informe justificado que será enviado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

"Mediante diversa solicitud de información identificada con el número 00002/SMIP/2018, de fecha 08 de enero de 2018, la suscrita solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado, la siguiente información: "copia del padrón de los vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas, ejemplo UBER y CABIFY, registrados en la Secretaría de Movilidad, SIN CONTENER DATOS PERSONALES O SENSIBLES DE LOS CONDUCTORES. Incluso la solicitud se tendría por satisfecha si sólo se contiene el número de serie, motor de los vehículos y el número de póliza de seguros que tenga contratado", sin embargo dicha dependencia al dar contestación a mi solicitud indicó ser incompetente para dar respuesta y sugirió dirigirla a la Secretaría de Finanzas. Toda vez que de conformidad con el artículo 24 fracción I II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la citada Secretaría de Finanzas tiene competencia para la expedición y registro de otros vehículos que no sean competencia de otras autoridades, se formula la presente solicitud de información, en los mismos términos, es decir: Solicito copia del padrón de los vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas ejemplo UBER y CABIFY, registrados en la Secretaría de Movilidad, SIN CONTENER DATOS PERSONALES O SENSIBLES DE LOS CONDUCTORES. Incluso la solicitud se tendría por satisfecha si sólo contiene el número de serie, motor de los vehículos y número de póliza de seguros que tenga contratado. Para efectos de acreditar lo anterior, acompaño la contestación de dicha Secretaría de Movilidad. (SIC)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 12, 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, y en atención a que el motivo del recurso de revisión recaído a la solicitud en comento, fue en contra del acuerdo emitido el 29 de enero de 2018 identificado con el número CT-2018-0009, pronunciado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; esta unidad administrativa, **reitera** la respuesta emitida en el diverso 203112000/113/2018 del 25 de enero del 2018, en atención a las siguientes:

Consideraciones

1. Al amparo de lo establecido por el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, esta autoridad fiscal así como todas aquellas involucradas en el desarrollo de los trámites previstos en el ordenamiento jurídico en mención, tienen la **obligación de guardar en absoluta reserva** o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, lo anterior en el entendido de que la autoridad a fin de verificar que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales establecidas en el artículo 47 del Código en cita, realiza el registro en el "Padrón de Unidades Vehiculares" mismos que son utilizados para prestar el servicio de traslado de personas a través del contrato electrónico de transporte privado de personas.

Bajo ese contexto, toda vez que la información requerida refiere a aquella obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de su función, en consecuencia se tiene la imposibilidad jurídica para proporcionarla, ya que de lo contrario se estaría divulgando información reservada, lo cual conllevaría a una probable responsabilidad administrativa para este sujeto obligado, en términos del artículo 222, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

Ignacio Pérez No. 411 Primer Piso, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50090.
Teléfono: (01 722) 2 26 17 20 y Fax 2 13 00 40.

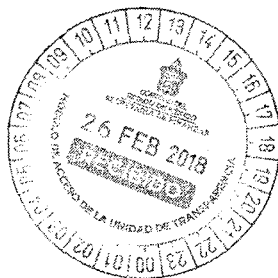


"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

- II Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que el Comité de Transparencia a través de la resolución CT-2018-0009 del 29 de enero de 2018, **clasificó como reservada**, los datos personales contenidos en el Padrón de Unidades Vehiculares utilizados para prestar el servicio de Transporte Privado mediante Contrato Electrónico, por lo que se robustece el impedimento jurídico de esta unidad administrativa para proporcionar la información solicitada por el peticionario.
- III No se omite mencionar, que la información que requiere en la presente solicitud, contiene datos personales que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información *personal*, lo cual implicaría una transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que los mismos deben ser protegidos por el Sujeto Obligado, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley de la materia; máxime que la información es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación a la intimidad de la información, que al hacerse pública pondría en riesgo la vida, la integridad o salud de los proveedores privados de transporte, atendiendo a las actuales manifestaciones de violencia que en las entidades federativas se han presentado.

Finalmente, en atención a la información relacionada con el número de póliza de seguro, dichos datos no forman parte de la documentación y/o información que este sujeto obligado requiere, para la expedición de la licencia respectiva.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

Javier M. Quijano Romero,
 Director Jurídico Consultivo y Servidor
 Público Habilitado de la Dirección
 General de Recaudación.



C.C.E. -

Lic. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Presidente del Comité de Información.
 Lic. A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.
 Lic. Elizabeth Pérez Guillón, Directora General de Innovación de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.
 Lic. David Rodrigo Arreaga Zubiera, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.
 Lic. Laura Patricia Su Llober, Directora General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.
 Archivo/Minutario
 MGM/XBS/JCNO.

SECRETARÍA DE FINAN
 SUBSECRETARÍA DE INGRES
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACI

Ignacio Pérez No. 411 Primer Piso, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México. C.P. 50090.
 Teléfono: (01 722) 2 26 17 20 y Fax 2 13 00 40

9. Por su parte, la recurrente en fecha cuatro (04) de abril del año en curso, en atención al proveído de fecha tres (03) del mismo mes y año, realizo manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran a través del archivo de nombre *REVISION INFOEDOMEX ACUERDO-VISTA.pdf* constante de cuatro (04) fojas, que serán valoradas al momento de resolver el asunto de mérito.
10. Asimismo, mediante archivo comprimido de nombre *0000700060411 (1).zip* remitió pruebas que a su derecho convinieran, que serán analizadas en el considerando siguiente.
11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia. Posteriormente, a efecto de mejor proveer se amplió el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión, ambos actos mediante acuerdos de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (01) al veintidós (22) de febrero del año en curso; en consecuencia, la particular presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de febrero del año que transcurre; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

14. Por otro lado, el escrito contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las pruebas ofrecidas.

15. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 57, 60, 95, 100, 101 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la hoy recurrente, durante de la etapa de manifestaciones del recurso de revisión que ocupa la resolución de mérito, consistente en los archivos **060411.pdf** y **ANEXO FOLIO 0000700060411.xlsx**. Archivos que describe la propia recurrente fueron obtenidos a través de una fuente de acceso público, siendo esta el hipervínculo <http://www.sedena.gob.mx/pdf/ifai/2011/junio-2011.pdf>, cuyo contenido remite a la contestación otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional a una solicitud de información formulada a ese Sujeto Obligado, que a grosso modo consiste en una base de datos de vehículos de los que, entre otros y atendiendo al caso concreto, se advierten datos como placas y número de serie.

16. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, ofrece en su informe justificado de fecha siete (07) de marzo de lo corrientes, las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203112000/113/2018 del 26 de febrero de 2018, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, a través del cual se lleva a cabo las manifestaciones de ese sujeto obligado respecto al presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

17. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que...*“las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho”*.
18. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. *Presuncional;*

VII. *Instrumental; y*

VIII. *Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.*

19. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

20. Por lo que las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 81, 82, 92, 103 y 105 del **Código de**

Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Autoridad les concede valor probatorio, toda vez que de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, la parte recurrente especifica de forma precisa cuál de todos los elementos de prueba abonan al conocimiento de la verdad.

21. Por lo que para los efectos conducentes, *-se insiste-* esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la etapa de manifestaciones del recurso de revisión con número de folio **00531/INFOEM/IP/RR/2018**, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de*

un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX,

Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la

contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.

Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente la particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** pronunció como acto impugnado a grosso modo lo siguiente: " *La resolución de fecha 29 de enero del 2018 identificada como CT-2018-0009, dictada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, la cual decretó la clasificación como información reservada...*". Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan la clasificación de la información. Supuesto del que la ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza una eventual clasificación indebida de la información.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

22. Previo a ingresar al estudio, resulta pertinente primeramente referir la fuente

obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, derivado que de las contestaciones esgrimidas por la **Secretaría de Finanzas**, esta asume de manera contundente que posee la información, siendo esta el padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico; luego entonces es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este ya asumió de manera expresa que posee, genera y administra la información, tan es así que la clasifica como confidencial, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

23. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
24. Determinado lo anterior, lo consecuentemente necesario será traer *ipso facto* lo ya señalado en el planteamiento de la *Litis*. En ese tenor recordar que el **SUJETO OBLIGADO** clasifico la información tocante al padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico. Haciendo un recordatorio que el termino contrato electrónico se define de acuerdo al Artículo 7.880 Bis del **Código Civil del Estado de México**, como al acuerdo de voluntades por el cual una persona denominada usuario a través de una aplicación tecnológica, obtiene un medio de traslado ofrecido directamente por proveedores privados de transporte.
25. Retomando, dicha clasificación quedo determinada por el termino de cinco (05) años, en virtud que el padrón de referencia está integrado por el número de

serie, número de motor o placas de los vehículos que prestan el servicio de transporte privado, por lo que estos adquieren a decir del **SUJETO OBLIGADO**, el carácter de datos personales susceptibles de ser protegidos; toda vez que de los mismos se puede hacer identificable al propietario y al conductor de las unidades automotoras, por lo que de divulgarse la información, se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de esas personas, considerando que constantemente son sujetos de agresiones por los operadores del transporte público que tratan de impedir que ejecuten ese tipo de servicios. Centrando en tal argumentación su aplicación de la prueba de daño.

26. Al respecto señalar, que ciertamente como es del dominio público a través de diversas notas periodistas publicadas en la mayoría de los medios de comunicación masiva, no solo en México, sino en otros países donde se presta dicho servicio. Que operadores de taxi que laboran bajo el esquema de plataformas tecnológicas que conectan a sus socios conductores con usuarios mediante aplicaciones usualmente instaladas en teléfono inteligentes, han sido objeto de agresiones por parte de operadores que laboran bajo el esquema tradicional de la prestación de transporte público, taxi.

27. Sin embargo, a *contrario sensu*, también lo es que ha sido del conocimiento público a nivel nacional, las múltiples notas periodísticas publicadas en los medios masivos de comunicación convencionales, que implican a operadores de estas plataformas como por ejemplo Uber y Cabify, como participantes de

ilícitos como robo, clonación de tarjetas de crédito, violación y homicidio, como se advierte de las siguientes:



EL ESPECTADOR
Martes 10 De Abril

Noticias ▾ Opinión Economía Deportes ▾ Entretenimiento ▾ Vivir ▾ Mujer Tecnología Blogs Colombia

EL MUNDO

Crimen perpetrado por conductor de Cabify enluta a México

El Mundo 16 Sep 2017 - 3:36 PM
Por: Con Información de Agencias

MÉXICO ▾ METRÓPOLI ▾ REPÚBLICA ▾ MUNDO FINANZAS ▾ ANÁLISIS GOSSIP ▾ CÍRCULOS ▾ CL

NOTAS
RELACIONADAS

FINANZAS

SOCIEDAD

JUSTICIA

Uber te cobrará por hacer esperar al conductor
Desaparece pasajera de Uber en las inmediaciones de Tecámac
Arrestan a chofer de Uber por abuso sexual

MÁS NOTICIAS

POLÍTICA



28. En esa tesitura, es de precisarse que las notas periodísticas y las imágenes encontradas, son provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores pero coincidentes en lo sustancial y que aunque carecen de valor probatorio arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.
29. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época¹, que se muestra a continuación:

¹ Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

30. De la misma forma como ya se señaló en párrafos precedentes al encontrarse en páginas electrónicas constituyen un hecho notorio susceptible de ser valorado, por formar parte del conocimiento público, robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada² emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

² 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardyrgras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

31. Atento a lo anterior, si bien resultan ciertas las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO**, entorno a que los operadores de ese tipo de unidades son objeto de agresiones por parte de operadores del servicio de taxi tradicional

de acuerdo a los comunicados emitidos por los medios de comunicación; también lo es que como se aprecia de las notas anteriormente traídas a colación, igualmente es que resulta de interés público y trascendencia social la supervisión ciudadana de las empresas de redes de transporte como Uber y Cabify, derivado de los probables hechos constitutivos de delito en contra de sus usuarios, de tal suerte que el interés público prevalece sobre la reserva de la información –suponiendo sin conceder, esta resultare procedente–.

32. En ese sentido, el Artículo 24 de la Ley de la materia señala:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

...”

Énfasis añadido.

33. Motivo por el cual, y atento a lo anteriormente expuesto es que resulta indudablemente información de interés público; es decir de interés social, interés colectivo o utilidad comunitaria.

34. En efecto la Ley de Transparencia aplicable establece las limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los

entes públicos, así como un catálogo de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, como se observa:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos

*los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y
resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor
que el interés público de conocer la información de referencia.”*

35. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada, no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad; sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el subsiguiente artículo 141 precisa que debe constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad, haciendo la prueba de daño, misma que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido³.

36. **Motivación que no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones**, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁴.

37. En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar,

³ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

38. Situación, que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
39. Dicho lo anterior, es menester definir a la prueba de daño, como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información **es mayor, que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.**⁵

⁵ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

40. De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y, solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo de clasificar la información, en el momento en que:⁶

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

41. Así, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 129 de la citada Ley de Transparencia, deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación, **supera el interés público** general de que se difunda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁶ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

42. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Lineamiento Trigésimo Tercero, disponen los pasos que deben seguir los Sujetos Obligados para realizar esta prueba de daño, mismos que se insertan a continuación:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
43. De este modo, la prueba de daño aplicable contiene dos elementos; el primero, es la existencia de **elementos objetivos que permitan determinar el riesgo** y, el segundo, que ésta debe cumplir con tres condiciones: que sea real, demostrable e identificable. Siendo que, la carga de la prueba recae *–se insiste–* en la autoridad que clasifica; tal y como lo dispone el artículo 131 de la citada Ley de Transparencia y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
44. Además, se debe enfatizar, que el daño al que refiere el citado artículo 129 de la Ley en la materia, debe ser real, demostrable e identificable, por lo que no podrá ser utilizado como justificación un daño hipotético. Como tuviera a bien manifestar la hoy recurrente.
45. De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación, misma que debe distinguir y tomar en cuenta, que

la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁷:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (Sic)

46. Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁸.

⁷ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorruccion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

47. Siendo que, los sujetos obligados, deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

48. De este modo, es necesario que la autoridad al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles **de manera clara y específica**, son los que le atañen a la información que se solicite; situación, que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme con lo solicitado.

49. Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe⁹:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

⁹ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

50. Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

51. En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, **no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,

que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

(Énfasis añadido)

52. Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

53. Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, se expresen los motivos o causas que se tomaron en cuenta para confirmar la clasificación de la información; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹⁰.
54. En ese sentido, resultan validos los cuestionamientos emitidos por la particular en sus razones o motivos de inconformidad referentes a que la autoridad fue omisa en señalar: *¿cómo es que la divulgación trasgrede o pone en riesgo el interés público?; ¿Cómo es que constituye un riesgo real, demostrable e identificable?; ¿cómo es que la divulgación trasgrede o pone en riesgo el interes público?; ¿Qué es un riesgo real, demostrable e identificable, y como se tiene por acreditado en el presente caso? Sic.*
55. Ahora bien, resulta dable traer a contexto lo esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO**, tocante a los datos personales –que a su decir– son susceptibles de ser protegido y que se encuentran contenidos dentro del Padrón de Unidades Vehiculares utilizados para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico. En virtud que parte de su pretendida clasificación se centra en el argumento que el número de serie, motor y placas de los vehículos, hacen identificable tanto al propietario como a los conductores de los mismos, y consecuentemente de divulgarse se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de estas personas.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

56. En ese sentido, resulta dable traer a contexto el concepto de datos personales, que de acuerdo al artículo 3 fracción IX de la Ley de la materia, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...”

57. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México y Municipios, establece:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...”

58. En ese sentido, la particular refiere que la información debe concernir a una persona física no a sus bienes, posesiones o cualquier otro aspecto, apreciación que ciertamente resulta desacertada; sin embargo del caso concreto, se advierte

que las placas o número de serie de un vehículo determinado, efectivamente no bastan para poder vincular y hacer identificable al propietario, como a los conductores de los mismos por si solos; en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** no establece como el número de serie de un automóvil pueda hacer identificable tanto al propietario como a los conductores de las unidades y poner en riesgo su integridad física.

59. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el número de serie se compone por la combinación de caracteres asignados a los vehículos por el fabricante o ensambladora de conformidad con el artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Registro Público Vehicular publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco (05) de diciembre del año 2007
60. Si bien es cierto existen bases de datos que eventualmente permitirían vincular a los dueños de los vehículos mediante dichos datos; también lo es que estas no son del dominio público. Como ejemplo basta el que tuviera a bien plasmar la particular en su contestación al informe justificado, en donde transcribe cinco números de serie de vehículos obtenidos mediante una fuente de acceso público a efecto de que se lleve a cabo la identificación de los propietarios a que pertenecen, sin mediación alguna o herramienta adicional o base de datos que vincule dichos números con los propietarios. Planteamiento que positivamente se advierte improbable pues se requiere esa mediación o herramienta adicional para poder vincularlo con su propietario.

61. En ese tenor, retomando al Registro Público Vehicular (REPUVE) mencionado por el **SUJETO OBLIGADO**, este posee una aplicación tecnológica disponible a cualquier persona que desee instalar en su teléfono móvil; así como un sitio de internet contenido en el url: <http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania>
62. Que corresponde a un sistema asentado en una base de datos, que contiene el registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público.
63. Para que dicho sistema arroje resultados es necesario introducir cualesquiera de estos datos:

CONSULTA

POR FAVOR, INGRESE SOLO UN CRITERIO DE BÚSQUEDA

Número de Placa (Sin guiones ni espacios):

Número de Identificación Vehicular (NIV): ?

Folio de Constancia de Inscripción: ?

Número de Constancia de Inscripción (si lo tiene): ?

Por favor con letras minúsculas capture el texto que ve en la imagen.

Texto imagen:

BUSCAR CERRAR

64. Luego de ingresar el dato, el sistema otorgara resultados del automóvil en cuestión tocantes a los tópicos siguientes:

  	
Información del vehículo	
Marca: Modelo: Año Modelo: Clase: Tipo: Número de Identificación Vehicular (NIV): Número de Constancia de Inscripción (NCI): Placa: Número de puertas: País de origen: Versión: Desplazamiento (cc/L): Número de cilindros: Número de ejes: Planta de ensamble: Datos complementarios: Institución que lo inscribió: Fecha de inscripción: Hora de inscripción: Entidad que emplacó: Fecha de emplacado: Fecha de última actualización: Folio de Constancia de Inscripción: Observaciones:	

65. Como se aprecia de dichos resultados no se pueden advertir datos concernientes a los propietarios de los vehículos o datos que permitan deducir a la persona propietaria del vehículo. Por su parte la propia Secretaría de Finanzas en su portal de servicios al contribuyente, permite el acceso a una base de datos del cual se pueden realizar gestiones relativas al pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular, del cual también se advierte una base de datos, la cual para que arroje resultados requiere un parámetro de búsqueda consistente en introducir un número de placa como se aprecia a continuación:



Pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular

Tenencia Individual

Paso 1
Ingresar Información

Paso 2
Validar Pago Tenencia

Paso 3
Pagar e Imprimir Formatos

PLACA

Captura tu Placa

Aceptar

Para continuar con su trámite, favor de seleccionar el reCAPTCHA.

☐ No soy un robot

reCAPTCHA
Identidad y Confianza

Información tenencia

Avisos

Calendario de Verificación Vehicular
Información tenencia

Aviso de Privacidad, Política de confidencialidad y manejo de datos personales.
Encuesta de Satisfacción.

66. De ingresar dicho dato, el sistema arrojará datos del vehículo en cuestión y que son los siguientes:

Datos del Vehículo

PLACA	MODELO
VEHÍCULO	
CLAVE VEHICULAR	CAPACIDAD DE CARGA
FECHA DE FACTURA	IMPORTE DE FACTURA
NO. DE CILINDROS	C3 MOTO

67. Asimismo, existe una base de datos del **SUJETO OBLIGADO** de acceso público, cuya finalidad es la de realizar la validación de tarjetas de circulación, como se aprecia a continuación:

Trámites en línea de Control Vehicular

Validación de autenticidad Tarjetas de Circulación

Paso 1
 Registrar datos

Paso 2
 Consulta de Información

*Los datos marcados con * son obligatorios.*

Número de Tarjeta: *	DESCRIPCIÓN Ofrece la posibilidad de comprobar la veracidad e integridad del documento que obra en su poder, facilitado previamente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. IMPORTANTE: Consulta válida solo para las tarjetas expedidas a partir del año 2011
Placa: *	
Número de Serie o NIV: *	
RFC: *	
Clave de la Oficina expedidora: *	
SELECCIONE UNA OPCION *	
Aceptar	

68. De las anterior captura, se aprecia que si bien es cierto uno de los requisitos para acceder a la información de ese sistema es la de introducir el Número de Identificación Vehicular; también lo es que se requieren cuatro datos adicionales marcados con asteriscos; es decir, de carácter obligatorio. Luego entonces sería insuficiente poseer el Número de Identificación Vehicular de un automóvil para acceder a la información que esa base de datos ofrece, pues es prácticamente un hecho que para acceder se debería poseer de la tarjeta de circulación de forma física o bien sus datos completos.

69. De lo anterior se aprecia que esas bases de datos de dominio público, tampoco otorgan datos o indicios que permitan conocer a los propietarios. Luego entonces, se colige que cualquier persona que obtenga datos de un vehículo como lo es el número de placa o Número de Identificación Vehicular (NIV), sea

cual fuere el medio de obtención, como pudiera ser una fuente de acceso público, como el caso expuesto por la particular, el otorgamiento de un padrón –como resulta del caso concreto– o incluso la propia vía pública, se pueda solo con ellos conocer a los propietarios de los vehículos y consecuentemente poner en riesgo sus vidas. No sin mediación alguna o herramienta adicional o base de datos que vincule dichos números con los propietarios, las cuales *-se insiste-*, **existen; sin embargo no al alcance de los peticionarios.**

70. Por cuanto hace al número de motor, es un dato que ciertamente no permite hacer identificable al propietario de la unidad vehicular, inclusive es un dato que no se encuentra a simple vista, de modo tal que para obtener el mismo debería adentrarse al mismo para poder obtenerlo.
71. Asimismo, es de conocimiento del dominio público, que dichas aplicaciones tecnológicas otorgan ciertos datos a sus usuario al momento de solicitar el servicio, pues la misma remite datos como fotografía y nombre del chofer de la unidad, modelo y marca del automóvil; así como el número de placa.
72. Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** invoca el primer párrafo del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o

administrativas.

...”

73. El cual ciertamente, la autoridad esta compelida a guardar un secreto financiero para aquellos que abonan como contribuyentes; empero como atinadamente refiere la hoy recurrente dicha disposición resulta inaplicable al caso concreto, pues ellos compete a la actividad financiera, a la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos. Lo cierto es que la información que atañe a la solicitud de mérito es la relativa la integración de un padrón de unidades vehiculares utilizadas para otorgar un servicio de transporte privado; es decir no forma parte de la actividad financiera.

I. De La desclasificación de la información.

74. De tal circunstancia el **SUJETO OBLIGADO** al determinar clasificar la información como reservada mediante acuerdo CT-2018-0009 de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, por el termino de cinco años –se insiste- **como reservada, es decir temporal**; al respecto es de precisar que la respuesta emitida no garantiza el derecho de acceso a la información pública que pretende conocer, por las razones que se exponen en la misma; sin embargo, esta justificación no es suficiente para poder restringir el derecho en cuestión, por las siguientes razones de hecho y derecho.

75. Como en párrafos anteriores se ha dicho, para la restricción al derecho en cuestión la Ley en la materia establece en su artículo 122 que la clasificación de la información es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan

que la información en su poder encuadre en alguno de los supuestos como resultan ser reservada y **confidencial**, y para el presente asunto fue el supuesto de reservada, para tal clasificación se debió de acatar las bases, principios y disposiciones establecidas por la normatividad aplicable.

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*

76. Siendo que del caso en estudio lo aplicable sería -suponiendo sin conceder- la clasificación de forma confidencial. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** arguye como riesgo real de la divulgación de la información, por hacer identificable a los propietarios de vehículos dedicados al servicio de transporte público mediante contrato electrónico y consecuentemente poner en riesgo sus vidas.

77. Derivado de lo anterior, resulta procedente desclasificar la información en virtud que no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 128 segundo párrafo de la Ley estatal, la cual establece que en el caso de la

información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el tema fáctico corresponde con la norma.

78. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras, tal como se aprecia en el contenido del acta de comité de transparencia que fue remitida para tal fin, como se observa:

En el caso en estudio, se debe hacer mención que del Padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico, se advierte el número de serie, motor o placas de los vehículos que prestan este servicio, son considerados Datos Personales, toda vez que con éstos se puede hacer identificable tanto al propietario como a los conductores de los mismos; asimismo, de divulgarse esta información, se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de éstas personas considerando que constantemente son sujetos de agresiones por los operadores del transporte público que tratan de impedir se lleve a cabo este tipo de servicios.

CT-2018-0009

En el caso en estudio se debe hacer mención por lo que respecta al padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico, éste se integra por el número de serie, motor o placas de los vehículos que prestan el servicio de referencia, datos que adquieren la categoría de personales, toda vez que con los mismos se puede hacer identificable tanto al propietario como a los conductores de los mismos; asimismo, de divulgarse esta información, se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de éstas personas considerando que constantemente son sujetos de agresiones por los operadores del transporte público que tratan de impedir se lleve a cabo este tipo de servicios.

79. No pasa desapercibido, que aunado a lo anteriormente expuesto dicho acuerdo carece de la firma de uno de los integrantes del Comité de Información de tal suerte que se concluye que el mismo resulta inoperante.

80. Seguidamente deviene la solicitud de información referente al número de **póliza de seguros**, a la cual el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación manifestó que no es información que forme parte de la documentación y/o información que la Secretaría de Finanzas requiera para la expedición de la licencia respectiva, en ese sentido el Artículo 7.57 Bis del Código Administrativo del Estado de México, *-al caso concreto-* establece:

“Artículo 7.57 Bis. Para obtener la licencia de operación estatal que emitirá la Secretaría de Finanzas, el prestador de servicios electrónicos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

III. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Finanzas o por medio electrónico a través del portal de dicha dependencia.

IV. Acompañar a la solicitud electrónica el padrón de unidades vehiculares y de proveedores privados de transporte que se vinculará a la aplicación tecnológica, el cual será actualizado mensualmente por el prestador de servicios electrónicos a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas.

V. Acompañar informe técnico de la aplicación tecnológica que señale nombre, logotipo y características indispensables para su localización.

...”

82. De lo anterior, se concluye que ciertamente no es información que el **SUJETO OBLIGADO**, genere, posea o administre. Por otro lado, de la misma solicitud se advierte de manera puntual que la hoy recurrente ambiciona tener acceso al padrón de referencia en versión pública sin exponer datos personal alguno, expresando de manera puntual incluso que la solicitud se tendría por satisfecha si sólo se contiene el número de serie, y número de motor de los vehículos; empero también lo es que de la lectura literal a la solicitud de información se advierte que requiere *“Solicito copia del padrón de los vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas...”*. Atento a ello y en concordancia con lo anteriormente expuesto, lo dable es **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenar** la entrega del soporte documental siguiente: Padrón de Unidades Vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico en donde conste o se pueda advertir el número de serie y número de motor. En ese sentido la Secretaría de Finanzas **deberá proporcionar las documentales en donde obre la información solicitada en el estado en que se encuentre**, es decir, deberá e proporcionar el padrón de unidades vehiculares en el estado en que se encuentre, en este sentido, es importante resaltar que no se está obligado a generar documentos ad hoc, o dicho de otra manera, no tiene el deber de generar un documento que satisfaga a modo las pretensiones del solicitante, sino que el objeto y finalidad del derecho de acceso a la información pública constituye en tener acceso a documentos previamente generados, poseído o administrados antes de cualquier solicitud, documentos que son emanados de las facultades competencias y atribuciones de las autoridades.

83. Por lo que en el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar el padrón de las Unidades Vehiculares en el estado en que actualmente obra en sus archivos, sin que constituya una obligación generar documentos ad hoc, ya que de acuerdo al artículo 12 de la ley de la materia, deberá de proporcionar los documentos en el estado en que se encuentren, de lo cual se espera que el padrón tenga entre otros datos el número de serie o número de motor o ambos y a su vez deberá de analizar la documental para que, en caso de ser necesario generar una versión pública, proceda a emitir el acuerdo que avale la misma.

84. La información deberá de proporcionarse en CD-ROM sin costo, lo anterior es así, ya que el caso que se resuelve debe destacarse que la misma Ley de la materia establece que el recurso de revisión es un medio de protección y procede en contra de la entrega de la clasificación de la información, situación que en el asunto de mérito se actualizo, pues la información fue objeto de una indebida clasificación y en consecuencia no fue proporcionada la información como la pretendía la hoy recurrente, situación que recae en lo estipulado por el artículo 234, y que resulta plenamente fundado, pues constituye una afectación indebida e injustificada a su derecho de acceso a la información pública y la respuesta de la Secretaría de Finanzas, constituyó una violación a su derecho de acceso a la información pública que el Estado Mexicano, a través de otra institución, en este caso, este Pleno, pretende reparar a través de la resolución que nos ocupa.

84. En este caso es plenamente evidente que la particular, pretendió a acceder a la información en CD-ROM con costo y que la autoridad inicialmente no entrego

la información pues fue objeto *-a su decir-* de una clasificación por cinco años, lo cual generó un agravio en la persona que acudió a la garantía secundaria para la *restitutio in integrum* del derecho en cuestión.

85. El legislador ha tenido el tino de establecer en la Ley una medida de que puede contribuir a la reparación integral de la persona afectada y que se contiene en el último artículo de nuestra ley y que consiste en una dimensión colectiva de responsabilidad, complementaria de la antes descrita, y que consiste en que el Sujeto Obligado entregue la información sin costo alguno para el solicitante cuando el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de la ley, como a continuación se aprecia:

*“Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por **negligencia** no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información **sin costo alguno para el solicitante**, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.” Énfasis añadido.*

86. Para valorar si en el caso en cuestión hubo o no negligencia. Partamos de las siguientes premisas: A) **La recurrente**, requirió de manera clara, precisa y contundente que deseaba acceder a cierta información en CD-ROM (con costo). B) la autoridad emite contestación, en los términos planteados, C) Sin motivar ni fundar suficientemente. D) **La recurrente**, es consistente con su solicitud inicial y en tiempo y forma recurre la respuesta señalando la indebida clasificación de la información, por lo tanto no se le entregó la información requerida en sus términos, con lo que reitera contundentemente que su

pretensión es acceder a la información. E) La autoridad responsable de la afectación del derecho de acceso a la información pública es la **Secretaría de Finanzas** que, según el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública *La Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. La Secretaría de Finanzas, deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Y precisamente por tratarse de una “máxima autoridad”, las obligaciones de protección y respeto a los derechos humanos constituyen obligaciones agravadas.*

87. Por lo que toda vez que se trata de una “máxima autoridad” de la que se espera el más alto estándar en la promoción y respeto de los derechos humanos y que **la recurrente**, de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información pública a la que pretende acceder en su modalidad de CD-ROM con costo y que la autoridad realizo una pretendida clasificación y en consecuencia negó la misma, es que se aprecia que existe una actitud

negligente¹¹ que provocó que la solicitud no fuera atendida en los términos de la ley, por lo que procedería el acceso a la información de referencia en **CD-ROM sin que medie el pago de los derechos correspondientes.**

88. De esta manera, al perder el Sujeto Obligado la posibilidad de percibir los derechos por la expedición del CD-ROM, como consecuencia de la actitud negligente de los servidores públicos correspondientes. En ese mismo sentido, al perder el Sujeto Obligado la posibilidad momentánea de acceder a los derechos por la expedición de los derechos, lo anterior puede ser un incentivo adicional para que, en el futuro, las solicitudes de acceso a la información sean atendidas bajo el más alto estándar que promueva la plena protección del derecho en cuestión.

89. Ahora bien, por otro lado dicho soporte documental deberá versar de aquel que se haya generado del diez (10) de enero de 2017 al diez (10) de enero de 2018 toda vez que la solicitante no refirió el lapso temporal de la información; por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada a la fecha de interposición de la solicitud de información primigenia, y dado que la solicitud

¹¹ Entendiendo por negligente la más simple y llana definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española: "Negligente. Del lat. *negligens*, -*entis*, part. act. de *negligere* 'descuidar'. 1. adj. descuidado. U. t. c. s. 2. adj. Falto de aplicación. U. t. c. s." consultado el 22 de agosto de 2016 en <http://dle.rae.es/?id=QMAWQ4m>

de mérito fue presentada el día diez (10) de enero del año que transcurre, es que se determina la temporalidad de la información.

90. Por otro lado, a efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición del CD-ROM, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicho medio de almacenamiento. Asimismo dicha información deberá ser entregada, **de ser el caso en versión pública** de conformidad con el considerando siguiente.

SEXTO. De la versión pública.

91. En este sentido es dable referir primeramente que, el soporte documental a entregar deberá ser en versión pública, toda vez que se colige que dada su propia y especial naturaleza, eventualmente puede contener datos personales susceptibles de ser protegidos. En ese sentido, si de dichos datos personales pudieran poner en riesgo los a integrantes los propietarios de las unidad vehiculares, es que esta ponencia resolutoria advierte entonces que la información deberá entonces ser entregada de forma **DISOCIADA**; **con el objeto de proteger al mayor grado los datos personales que pudiera obrar**; es decir, los datos que se adviertan del padrón de referencia no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4

fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

92. Dejando intocables los rubros de Número de Identificación Vehicular y Motor, datos que como expresamente manifestara la hoy recurrente son los de su interés; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado.

93. Ahora bien, la clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto ¹² aunque

¹² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la

cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.¹³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

94. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

¹³ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

95. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

96. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

97. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer

un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

98. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
99. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

100. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

101. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

¹⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

- 102.** El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
- 103.** Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

104. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

105. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

106. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

107. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹⁵

108. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

109. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación

cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

110. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

111. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

112. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.),

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

- 113. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,** sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

- 114.** Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

115. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

116. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

117. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, entregar en **CD-ROM (sin costo)**, de ser el caso en **versión pública**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución, el soporte documental actualizado al **diez (10) de enero del año 2018**, siguiente:

- a) **Padrón de Unidades Vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado mediante contrato electrónico.**

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición del CD-ROM, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicho medio de almacenamiento.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el anexo del informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 00531/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



iinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018.